



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 629 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 14 AGO. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Sotomayor Bautista, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2014-GR-APURIMAC/PR, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se advierte del SIGE N° 00010268 de fecha 18 de junio del 2014, que da cuenta el expediente administrativo del recurso de apelación promovido por el administrado **Emilio SOTOMAYOR BAUTISTA**, quién en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530 en contradicción a la **Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2014-GR-APURIMAC/PR, su fecha 02 de junio del 2014**, manifiesta no estar conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que revisado el cálculo del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de familiar directo (cónyuge) se pudo observar que se ha efectuado en forma reducida, ello al no considerarse el rubro de productividad, que forma parte de su pensión de cesantía, teniendo en cuenta que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2011-GR.APURIMAC/PR, el rubro del beneficio laboral de incentivo a la productividad había sido incorporado a su pensión en cumplimiento al mandato judicial. Sin embargo con motivo del fallecimiento de su cónyuge que en vida fue señora Felicitas Cruz Navarro, se le había otorgado dichos beneficios calculados solamente en la suma de dos mil doscientos noventa y siete con 00/100 (S/. 2,297.00) Nuevos Soles, por lo que peticona se efectúe nuevo cálculo de subsidio en base a los montos actuales de su pensión del mes de febrero del 2014 que asciende a la suma S/. 1, 570.96 Nuevos Soles. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2014-GR-APURIMAC/PR, su fecha 02 de junio del 2014**, se Otorga, el subsidio por fallecimiento de familiar directo (cónyuge) y gastos de sepelio a favor del pensionista del Gobierno Regional de Apurímac, **Emilio SOTOMAYOR BAUTISTA**, equivalente a Dos (02) Remuneraciones Totales por cada concepto, que asciende al monto de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 00/100 (S/. 2 297,00) Nuevos Soles;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó el recurso administrativo pertinente en el término legal establecido;

Que, según prevé la **Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014**, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de**



ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público:

Que, respecto al tema la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación N° 008362-2009 Ayacucho, siendo materia del recurso contra la sentencia de fecha veinte de julio del dos mil nueve, que revoca la sentencia de fecha uno de octubre del dos mil ocho, que declara infundada la demanda, y reformándola declararon fundada, sobre impugnación de Resolución Administrativa, que a través de sus considerandos: Segundo, Tercero, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo respecto a la delimitación de la controversia, naturaleza jurídica del Fondo de Asistencia y Estímulo, y otros **ha precisado** que al considerar el concepto de bonificación por productividad, incentivo laboral y fondo de estímulo deben ser considerados como parte de la pensión de los cesantes sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en tanto la Sala Suprema considera necesario establecer si los pagos que reciben los trabajadores del sector público con distintas denominaciones, tales como productividad, incentivo laboral u otros con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) tienen naturaleza de remuneración o no. Que, en consecuencia, del análisis del conjunto de las disposiciones legales con relación al caso, **la Sala Suprema establece la interpretación siguiente:** Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad. Respecto a la causal de infracción normativa del Decreto Supremo N° 067-92-EF y el Decreto Supremo N° 025-93-PCM, debemos decir que al haber quedado claramente establecido que las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo, no tienen ni nunca han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de los Decretos Supremos que se citan, por lo que el causal casatoria deviene en **fundada**. Respecto a la causal de infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, debemos decir que la misma establece: "Precisase que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, no se encuentran comprendidas dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52 de la Ley N° 27902 "Ley de Gestión Presupuestaria del Estado", por lo que al haber quedado claramente establecido que las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo no tienen ni nunca han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase y que sólo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, por lo cual la causal casatoria deviene en **fundada**. **Que en el caso de autos habida cuenta de la importancia de la materia que se ha puesto a su consideración, esta Suprema sala considera procedente declarar que el criterio con el que se ha resuelto esta causa constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República.** Por estos fundamentos, y con lo expuesto en el Dictamen de la Señora Fiscal Supremo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha resuelto Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, **CASAR** la sentencia de vista, en consecuencia **NULA** la resolución de fecha veinte de julio del dos mil nueve, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha uno de octubre del dos mil ocho;

Que, el Artículo 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 con relación a los procedimientos administrativos prescribe. Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la Ley de la materia, y **se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal**, así



como el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa";

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente afirma con motivo del otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio de su cónyuge, le fueron calculados solamente sobre la remuneración total y no así por concepto de productividad que son pagados mensualmente junto con sus remuneraciones. Sin embargo conforme ha quedado establecido por la Sala Suprema a través de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO del 07-12-2011, las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad y Respecto a la causal de infracción normativa del Decreto Supremo N° 067-92-EF y el Decreto Supremo N° 025-93-PCM, debemos también decir que al haber quedado claramente determinado que las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo, no tienen ni nunca han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido por lo tanto una infracción de los Decretos Supremos que se citan, por lo que el causal casatoria deviene en fundada. **La presente Casación constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.** Así como también se tiene establecido por el Artículo 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783, como del Artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, los Gobiernos Regionales actúan en segunda y última instancia administrativa no existiendo por lo tanto otra instancia superior jerárquica para elevar los actuados en su jurisdicción territorial para que pueda examinar lo resuelto por el subordinado conforme es de exigencia por el Artículo 209 de la misma Ley Procedimental respecto al recurso de apelación. Consecuentemente no corresponde considerarse el rubro de productividad para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio antes invocado, por no constituir dicho rubro de naturaleza remunerativa. En tal razón es de desestimarse la pretensión de apelación invocada por el administrado recurrente.

Estando a la Opinión Legal N° 214-2014-GRAP/08/DRG/ABOG.JGR, del 01 de julio del 2014.

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Emilio Sotomayor Bautista**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 425-2014-GR-APURIMAC/PR, su fecha 02 de junio del 2014. Por los fundamentos precedentemente expuestos **SUBSISTENTE Y VALIDO** el acto administrativo resolutivo materia de cuestionamiento.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. Efraín Ambia Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CPC.EAV/PGR. (E).
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.